



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 1131

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de diciembre de 2016

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2015 CÁMARA, 139 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE).

Bogotá, D.C., diciembre 14 de 2016

Senador

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente Senado de la República

Congreso de la República

Honorable Representante

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Respetados Presidentes,

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias de la Cámara de Representantes y del Senado y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la comisión accidental de conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley en mención.

El presente proyecto de ley fue aprobado por la Plenaria de la Cámara el 16 de diciembre de 2015 y aprobado por la plenaria del Senado de la República el día 6 de diciembre de 2016.

Después de analizar el contenido de los textos aprobados en ambas plenarias, hemos concluido que el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República, acoge lo debatido y aprobado en la Cámara de Representantes e incorpora las modificaciones aprobadas por

las diferentes bancadas durante su paso por la Comisión Sexta de Senado y la Plenaria respectivamente.

Por lo anterior, hemos convenido en acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la plenaria del Senado, así como el título aprobado por esta, considerando que las modificaciones realizadas complementaron y enriquecieron el contenido del mismo, resaltando la participación de todos los partidos en este proceso.

El texto aprobado por la Plenaria del Senado, respecto al debate en Cámara, trae cambios significativos tales como:

1. La inclusión de la información sobre los créditos educativos condonables, lo cual conlleva a la modificación del título del proyecto de ley.
2. Se delega la responsabilidad del objeto de la ley sobre el Icetex bajo la reglamentación del Ministerio de Educación.

Resaltamos que los cambios mencionados mantienen el sentido de lo aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes y profundizan el espíritu del articulado.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2015 CÁMARA, 139 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de un Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos denominado (SNIBCE), que permitirá recopilar, organizar y conocer de manera detallada la oferta de becas públicas, privadas y las que provengan de organismos de cooperación, como también la oferta de créditos condonables que tengan como

única finalidad la financiación de estudios superiores en las modalidades descritas en el artículo 4° de la presente ley, existentes dentro y fuera del país.

Parágrafo 1°. Este sistema incluirá la información de becas de estudios académicos completas, becas parciales, subsidios de investigación, intercambios, pasantías y créditos condonables destinados para el mismo fin.

Parágrafo 2°. Cuando en la presente ley se hace referencia a la oferta privada, debe entenderse que es a la oferta de becas por parte de las Instituciones de Educación Superior de carácter privado, la de organismos de cooperación nacional e internacional, y en las que su objeto se permita el otorgamiento de becas tales como: fundaciones, sociedades anónimas, limitadas, asociaciones, corporaciones, entre otras.

Parágrafo 3°. El Sistema Nacional de Información anunciará al público sobre eventos, convenciones o charlas informativas, cuyo objeto sea afín con el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 2°. Responsable. El Icetex, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional, será el responsable de coordinar, implementar y operar este sistema de manera exclusiva, a través de una plataforma virtual y por otros medios que garanticen que dicha información sea pública y que en especial llegue a todos los grupos vulnerables (víctimas del conflicto armado, afrocolombianos, indígenas, personas en situación de discapacidad, entre otros), municipios, instituciones de educación media y superior públicas y privadas del territorio nacional.

Parágrafo 1°. Las Instituciones de Educación Superior de carácter público y privado y los organismos de cooperación tendrán la obligación de suministrar su oferta de becas completas o parciales, subsidios de investigación, intercambios, pasantías y créditos condonables para que sean incluidos en el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE). Este reporte de información deberá hacerse igualmente en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (Snies) creado mediante la Ley 30 de 1992 y reglamentado mediante el Decreto número 1075 de 2015 y Resolución número 12161 del 5 de agosto de 2015.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar las disposiciones relacionadas con la administración de la información en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (Snies) con el fin de ajustar la herramienta de recolección y administración de información Snies a la presente ley.

Artículo 3°. El Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE) tendrá en cuenta toda la oferta existente en el país y en el exterior, sea pública, privada y de los organismos de cooperación, informando en su portal digital de manera detallada: la institución oferente de la beca o crédito, área y programa de estudio, requisitos que debe cumplir el aspirante, duración del programa, porcentaje de cubrimiento de la beca, condiciones del crédito, fecha de inicio del programa académico, vigencia, país, fecha límite de recepción de documentos para aplicar, así como la orientación necesaria para que el interesado pueda adelantar el contacto con el oferente.

Parágrafo. Debe ser incluida dentro de este sistema de información, la oferta de becas públicas o privadas del nivel nacional, municipal, distrital y departamental, aun cuando estas sean ofrecidas solo para los habitantes del respectivo ente territorial o sector poblacional específico.

Artículo 4°. Este sistema incluirá la oferta de becas y créditos condonables para cursar programas académicos, tanto de pregrado como de posgrado; en los niveles técnico profesional, tecnológico y profesional universitario.

Artículo 5°. La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional o quien haga sus veces, informará la oferta de becas internacionales y transferencia de conocimientos a los cuales las personas interesadas y las instituciones de educación superior puedan aplicar, teniendo en cuenta los requerimientos contemplados en los artículos 3°, 4° y 5° de la presente ley, ante el Icetex, para que este pueda ser incluido en el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE).

Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional a través del Icetex implementará un modelo de seguimiento estadístico, de planeación, evaluación, asesoría y monitoreo sobre el aprovechamiento de estas becas tanto a nivel nacional como en el exterior, que permita identificar número de beneficiarios y lugar de aplicación, con el propósito de conocer su impacto, sus beneficios o sus falencias y de esta manera contribuir a su fortalecimiento como insumo para los oferentes.

Artículo 7°. El Ministerio de Educación Nacional y el Icetex, tendrán que realizar campañas de divulgación y promoción a través de las Secretarías de Educación Distritales y Municipales y de las entidades públicas que dentro del marco de sus funciones trabajen con población vulnerable, tales como víctimas del conflicto armado, afrocolombianos, indígenas y personas en situación de discapacidad con el fin de promocionar y posicionar el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE).

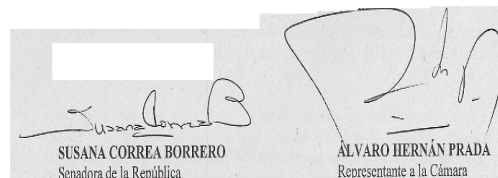
Artículo 8°. De los Créditos Educativos. Para efecto de los créditos educativos condonables, otorgados a través del Icetex, dicha entidad deberá garantizar la transparencia y veracidad de la información que sea publicada en el SNIBCE.

Para un crédito condonable deben darse a conocer los criterios y las condiciones al que se está sujeto para ser beneficiario de la exención parcial o total del pago del crédito.

Para otro tipo de créditos, el Ministerio de Educación Nacional y el Icetex, entregarán de forma detallada las ofertas existentes para las diferentes Líneas de Crédito Educativo, en estas se deberá entregar la información financiera que permita simular los intereses, la cuota y el pago de las mismas.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,



SUSANA CORREA BORRERO
Senadora de la República

ÁLVARO HERNÁN PRADA
Representante a la Cámara

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIÓN PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMEROS 086 DE 2015 CÁMARA, 191 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se establece la entrega del informe anual sobre el desarrollo, avance y consolidación de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

OFI16-00115663/JMSC 110200

Bogotá, D.C., martes, 6 de diciembre de 2016

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Objeción Presidencial al Proyecto de ley números 086 de 2015 Cámara, 191 de 2016 Senado, *por medio de la cual se establece la entrega del informe anual sobre el desarrollo, avance y consolidación de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia.*

Respetado doctor Mantilla:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno nacional devuelve por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el proyecto de ley del asunto. Los motivos que sustentan la presente objeción se exponen a continuación.

1. Inconstitucionalidad por desconocimiento de los artículos 114, 135 y 137 de la Constitución y contradicción con disposiciones de rango de ley orgánica.

Dentro de las características que definen el modelo democrático adoptado por la Constitución de 1991 se encuentra la función de control político que ejerce el Congreso de la República sobre el Gobierno nacional. Entre los artículos más relevantes que definen el ámbito de aplicación de la figura se encuentran el 114, que dispone que le corresponde al Congreso reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración; el numeral 3 del artículo 135 que faculta a cada una de las Cámaras para solicitar informes al Gobierno excepto respecto de asuntos diplomáticos o de carácter reservado; el numeral 8 del mismo artículo que faculta a las Cámaras para citar y requerir a los ministros y directores de departamentos administrativos o para que concurran a las sesiones, establece las formalidades de la citación y señala las consecuencias de la inasistencia; el numeral 9 de la misma norma que establece el trámite propio de la moción de censura; y el artículo 137 que autoriza de forma general al legislador para llamar a funcionarios públicos a que den declaraciones sobre los asuntos de su competencia.

En concordancia y desarrollo de lo anterior, el Capítulo Décimo, del Título II de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Leñado y la Cámara de Representantes, contiene especificidades adicionales que les son aplicables al ejercicio de la referida función. Puntualmente, el artículo 233 faculta a las Cámaras para requerir a los ministros para la discusión de proyectos de ley o para el estudio de asuntos relacionados con sus funciones; el 234 establece la forma en la que debe hacerse la respectiva citación,

incluyendo su proposición, votación y comunicación; el 237, que se refiere a la citación a los ministros para brindar información y responder preguntas; los artículos 238 a 243, donde se explica detalladamente el procedimiento para formular y contestar las respectivas preguntas formuladas; los artículos 244 a 248, que se refieren a la posibilidad de hacer citaciones para discusión de políticas o temas generales de competencia del Gobierno; el 249 alusivo a la posibilidad de presentar cuestionarios escritos a los Ministros que deben ser respondidos; y, finalmente, el numeral 4 del artículo 254 donde se encuentra establecida la obligación de los ministros y directores de departamentos administrativos de rendir informe al Congreso sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento.

Según lo ha reconocido la Corte Constitucional, estas disposiciones forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato y como tal resultan aplicables como parámetro de exequibilidad de las leyes de inferior jerarquía. Sobre el particular en sentencia C-268 de 2010 esa corporación concluyó que “respecto de las leyes orgánicas como integradoras del bloque de constitucionalidad, se ha afirmado que hay eventos en los que la violación de una disposición de carácter constitucional solo puede ser evidenciada si es utilizada una ley como norma interpuesta”. De esta forma, continúa diciendo que en “el caso de las normas orgánicas, se convierten en parámetros complementarios o m. riñas interpuestas que facilitan el control constitucional”. Bajo ese entendimiento, ha sostenido el Alto Tribunal que ante una contradicción entre una ley ordinaria y una ley orgánica, procede el examen de constitucionalidad utilizando como parámetro el bloque en sentido lato, de tal forma que deba ser excluida del ordenamiento la norma de menor jerarquía.

Vistas estas consideraciones en el caso concreto, es fácil evidenciar que el proyecto de ley que se remite para sanción presidencial resulta contrario, tanto a la Constitución, como a las disposiciones orgánicas citadas con anterioridad. En primer lugar, es claro que actualmente el ordenamiento jurídico contiene una extensa regulación de rango superior que define el campo de aplicación de la función de control político ejercida por el Congreso sobre el Gobierno y establece detalladamente la forma en la que debe ser ejercido. En efecto, los artículos 114, 135 y 137 de la Carta, así como los artículos 233 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, disponen una serie de requisitos que deben ser acatados al momento ejercer dicha función. Muestra de ello se presenta con la exigencia de una proposición que debe ser aprobada y comunicada al funcionario respectivo, las formalidades que deben cumplirse en la citación, la exigencia de cuestionarios con preguntas concretas o las consecuencias jurídicas que se derivan de la inasistencia.

Por su parte, el proyecto de ley que se presenta para sanción establece de forma general y vaga una obligación en cabeza del Gobierno de presentar un informe anual al Congreso respecto del estado de los tratados de libre comercio. De esta forma pasa por alto que el control político es una función regulada por normas de rango superior que establecen una amplia serie de ritualidades y requisitos que deben ser acatados por el legislador al momento de requerir a la administración.

Así, el proyecto se limita a señalar que el informe será anual sin indicar el momento del año en que ello deberá ocurrir; no establece ninguna formalidad para llevar a cabo alguna citación; no contempla la necesidad de una proposición; etc.

Sobre este aspecto, debe resaltarse que el cumplimiento de los parámetros del bloque de constitucionalidad en materia de control político no resultan aspectos menores, sino que por el contrario definen el modelo democrático de la Carta del 91 y representan una garantía para la administración de que el control político no se convierta en una manera de entorpecer o truncar la labor del ejecutivo mediante la imposición de obligaciones que desbordan la finalidad constitucional de dicho control. Así, admitir que el proyecto presentado se convierta en ley de la República implica el desconocimiento de la naturaleza de la figura de control político y el desconocimiento de los parámetros establecidos por el bloque de constitucionalidad aplicables a la materia.

Ahora bien, derivado de la anterior contradicción, es lógico concluir que si el proyecto de ley pretendía modificar el régimen de control político vigente en Colombia debido a cumplir con las exigencias constitucionales y legales de procedimiento propias de una reforma constitucional o, en su defecto, de una ley orgánica. No obstante lo anterior, de los antecedentes allegados se evidencia que el trámite legislativo correspondió al de una ley ordinaria, la cual de ninguna manera tiene la vocación de afectar disposiciones de mayor rango como en este caso.

2. Inconveniencia por injustificada dispersión normativa.

En la misma línea que el punto anterior, el proyecto de ley presentado desconoce que actualmente existe una ley que abarca cabalmente el fin que busca la nueva norma. En efecto, el artículo 1° de la Ley 947 de 2005 establece que “el Gobierno nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara dentro de los primeros treinta días calendario posteriores a cada período legislativo un informe pormenorizado acerca de cómo están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados y con Organismos Multilaterales”. De igual forma, el artículo 2° de la misma ley establece que dichos informes “deberán contener una exposición pormenorizada de las acciones adelantadas y resultados obtenidos en cada semestre, en ejecución de los tratados, en especial los que tengan efectos directos para Colombia y sus racionales”. Finalmente,

habilita a las Comisiones Segundas para que soliciten a los Ministerios la ampliación de la información presentada. En otras palabras, la ley 947 contiene un mandato general dado al Gobierno para que, a través de la Cancillería, informe semestralmente al Congreso sobre el estado de los convenios o tratados suscritos por Colombia con otros países, incluidos los de libre comercio.

A pesar lo anterior, el Proyecto de ley número 086/2015 Cámara, 191 de 2016 Senado busca imponer una nueva obligación relacionada con los tratados de libre, comercio, sin tener en cuenta que actualmente ya existe un mandato de presentar informes semestrales en materia de relaciones comerciales con otros Estados que incluye los que se pretende regular. En consecuencia, lo que en realidad hace el proyecto citado es duplicar un mandato que ya existe y que ejerce a través de los informes consagrados en la Ley 947 de 2005.

Aunado a la repetición obligaciones, se encuentra el hecho de que proyecto de ley nada dice acerca de los momentos en los que debe presentarse el referido informe, plantea de forma vaga y general la temática que debe ser incluida, e impone la carga administrativa de que la información sea socializada con la ciudadanía, gremios, sindicatos y distintos sectores económicos través de diferentes medios masivos de comunicación. Esta situación genera: i) una imposición excesiva que deriva en una contradicción con los principios de eficacia y economía de la función administrativa; ii) una injustificada dispersión normativa al duplicar una función que actualmente se cumple de manera rigurosa en cumplimiento de otra ley; y iii) afecta la seguridad jurídica al crear incertidumbre respecto de la aplicación en de dos normas cuyo contenido se subsume.

A partir de las anteriores consideraciones, el Gobierno deja planteadas sus objeciones tanto por razones de inconstitucionalidad como de conveniencia.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.


LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO


María Cláudia Lacouture Pinedo

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual concede un estímulo sobre el impuesto de vehículos automotores a los contribuyentes ejemplares en el incremento de la seguridad vial y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley mencionado se radicó el 1° de septiembre de 2016 ante la Secretaría General de Cá-

mara de Representantes y fue publicado en la correspondiente *Gaceta del Congreso* número 711 de 2016 bajo el número de identificación de reparto 136 de 2016 ante la Comisión Tercera Constitucional Permanente de Cámara de Representantes por tratarse de su competencia respecto a temas de impuestos, contribuciones y exenciones tributarias.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente designó a los honorables Representantes a la Cámara como sigue:

1. Honorable Representante a la Cámara, doctora *Sara Elena Piedrahíta Lyons* (coordinadora ponente).

2. Honorable Representante a la Cámara, doctor *Bayardo Gilberto Betancourt Pérez* (ponente).

3. Honorable Representante a la Cámara, doctor *Ciro Alejandro Ramírez Cortés* (ponente).

Se radicó iniciativa en el mismo sentido el pasado 13 de abril de 2016, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 164 de 2016, correspondió por reparto conocer a la Comisión Tercera de Cámara, donde se asignaron ponentes a los honorables Representantes Elda Lucy Contento y Germán Alcides Blanco, quienes rindieron ponencia negativa y positiva respectivamente, las cuales no se alcanzaron a discutir por tránsito de legislatura.

II. MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

Proyecto de ley de iniciativa parlamentaria, en autoría de los honorables Representantes a la Cámara: *Guillermina Bravo Montaño, Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Nancy Denise Castillo García, Fabio Alonso Arroyave Botero*, conforme a las facultades otorgadas por los artículos 150 numerales 1 y 11 y artículo 154 de la Constitución Política de Colombia.

Fundamenta su criterio de unidad de materia como viene incorporado en el artículo 158 de la Constitución Política y los demás de contenido del proyecto de ley a partir de los contenidos en la Ley 488 de 1998 concretamente artículos de 135 a 151. Incorpora la revisión de la Sentencia C-720 de 1999 sobre los conceptos constitucionales de la Ley 488 de 1998.

III. Objeto de la Iniciativa

El objeto del Proyecto de ley número 136 de 2016 Cámara está determinado por el contenido del artículo 1º, el cual se cita a pie de letra como sigue:

Artículo 1º. El propietario o poseedor de uno o varios vehículos, que no haya incurrido en multas por infracciones a las normas de tránsito en el año inmediatamente anterior al año correspondiente al pago del impuesto automotor, o si las ha tenido las haya cancelado en su totalidad en el año en que se cometió la infracción, tendrá derecho a un beneficio consistente en la reducción del 10% del valor del impuesto de que trata el artículo 138 de la Ley 488 de 1998 correspondiente a cada vehículo, en la vigencia siguiente.

Parágrafo 1º. Este beneficio se concederá por el término de diez (10) años y regirá para el pago del impuesto automotor a partir de la vigencia del 2018 en adelante.

Parágrafo 2º. No habrá lugar al goce de esta reducción en el monto del impuesto automotor, cuando se pague el impuesto por un vehículo nuevo.

La síntesis interpretativa del proyecto de ley se puede establecer a la luz de una reducción en el pago de un impuesto obligatorio sobre los vehículos automotores, conforme a lo dispuesto por la Ley 488 de 1998 (artículo 138) a través del mecanismo del beneficio otorgado a conductores ejemplares cuyo comportamiento no haya culminado en la acusación de una sanción por infracción a las normas de tránsito previstas en la ley colombiana el año inmediatamente anterior sobre el que se causa el impuesto.

IV. CONVENIENCIA EXPUESTA POR EL PROYECTO DE LEY

El tejido sobre el que se reglamenta la norma expresada en el presente proyecto de ley está determinado por el efecto restrictivo directo de una multa respecto de las infracciones causadas a las normas de tránsito antes de efectuado el pago del impuesto sobre vehículos automotores por parte del sujeto pasivo.

En estas condiciones, se busca conceder un estímulo a los conductores de vehículos automotores (sin hacer distinción por tipo de vehículo) con fines asociativos entre el costo generado por el pago de una multa y el valor agregado obtenido por un comportamiento ejemplar cuando no se comete la infracción, dentro de las circunstancias intrínsecas a la conducción y respeto por la norma de tránsito establecida.

Al respecto, el estímulo significa un contrato en el razonamiento del sujeto pasivo que implica la no ocurrencia de agresiones sobre las normas de tránsito, siempre y cuando su método y accionar dependan del buen comportamiento en el manejo de vehículos automotores.

Los efectos directos esperados sobre la población serán contabilizados a partir de la reducción sustancial de accidentes automovilísticos, la reducción de probabilidades de ocurrencia fatal, incremento en la cultura ciudadana de conducción automovilística pasiva, la retroalimentación de un proceso de formación inherente al comportamiento respetuoso por las normas de tránsito y por la vida de los peatones así como de conductores.

“Sin lugar a duda el respeto a las normas de tránsito, la prudencia y el control de la velocidad pueden salvar muchas vidas y reducir el costo que representan para el sistema de salud los cientos de accidentes que cada año se presentan en las vías de Colombia”. [Extraído del proyecto de ley].

V. CONSIDERACIONES GENERALES DEL PONENTE AL PROYECTO DE LEY

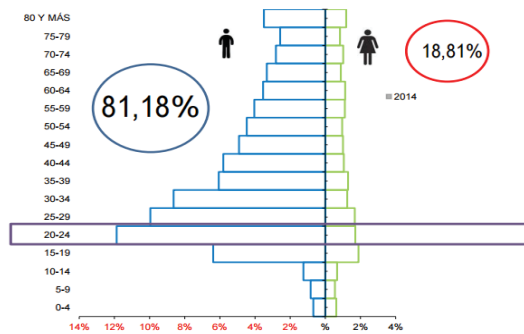
Se considera que el Proyecto de ley número 136 de 2016 Cámara, *por medio de la cual concede un estímulo sobre el impuesto de vehículos automotores a los contribuyentes ejemplares en el incremento de la seguridad vial y se dictan otras disposiciones*, tiene una estructura a través de la cual dimensiona la prioridad de la seguridad en los conductores de vehículos automotores y en los peatones, consciente de la necesidad por incorporar cambios a nivel circunstancial que sirvan de prevención a los efectos lesivos provenientes de excesos contra las normas de tránsito establecidas.

Al respecto, el universo de estudio implica un factor determinante entre la conducta de los conductores y el juicio implícito de la norma debido al factor de riesgo sobre el que se compromete la seguridad vial tanto para propietarios de vehículos como para peatones que hagan uso de espacios públicos.

Conforme a lo anterior, el proyecto de ley implica la relación de causalidad con efectos positivos siempre y cuando la conducta de los conductores esté en estrecha relación con el respeto por las normas de tránsito y la disposición por la reducción del riesgo en accidentes de tránsito se reduzca sustancialmente respecto de la tasa de accidentalidad diaria a nivel nacional.

En términos agregados se observa que la tasa de muertes por accidentes de tránsito que está relacionada con la edad de la población explicando una relación directa entre la infracción y el juicio de valor sobre la acción. En esta medida las condiciones no pueden ser otras que la atribución de culpa directa contra el infractor.

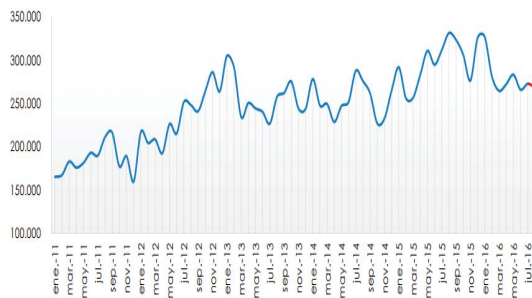
Gráfico 01. Rango de edades en la población según criterio de accidentalidad fatal en accidentes de tránsito 2014.



Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social.

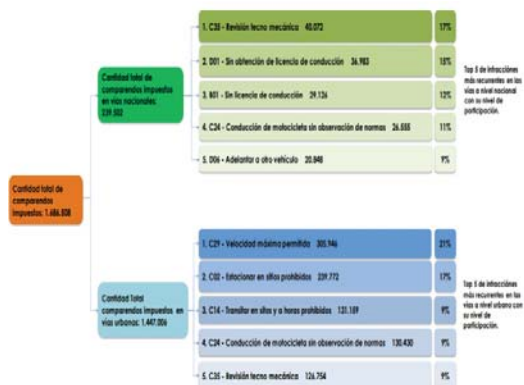
El 12% de accidentes de tránsito fatales se concentra en el género masculino, mientras que el 2% está representado por mujeres, ambos grupos en el rango de 20-24 años de edad, con una tasa global de participación del 81.18%.

Gráfico 02 comportamiento de la imposición de comparendos 2011-2016 tendencia.



Fuente: Observatorio Colombiano de Infracciones de Tránsito.

Gráfico 3. Imposición de comparendos por tipo de infracción enero-junio 2016



Fuente: Observatorio Colombiano de Infracciones de Tránsito.

21% de las infracciones en zona urbana es por exceso de velocidad (305.946 comparendos), mientras que en vías nacionales, paradójicamente, es la revisión tecno-mecánica la infracción más cometida (40.072 comparendos). En vías urbanas, la imposición de comparendos por violación a normas de tránsito llegó a un acumulado para el solo año 2016 de 1.447.006 multas impuestas, mientras que en vías nacionales, fue de 239.502. La participación de infracciones en zona urbana dentro del agregado nacional es del 85.79%.

Conforme a los cálculos presentados por el Observatorio Colombiano de Infracciones de Tránsito y con la colaboración de la Federación Colombiana de Municipios, se ha establecido una contabilidad general de las infracciones de tránsito causadas por conductores y que en su mayoría responden a tres variables fundamentales: Velocidad – Revisiones Técnicas vehiculares – estacionamientos.

Entre otras, se cuenta el no porte de la licencia de conducción, o la no posesión de la misma, debido a que no se presentó el trámite correspondiente para su expedición. Las motocicletas también presentaron una participación en actos de violación a las normas de tránsito del 20% del total nacional.

Por lo tanto, el proyecto de ley en su unidad de materia trata de demostrar una correlación en los hechos sobre los que se demuestra la acción infractora a partir de los datos expuestos general, pero no suficiente en el tratamiento objetivo del criterio establecido.

En estas condiciones, se entiende una aproximación causal mas no cumple con el orden de clasificación por violación a las normas de tránsito que aborde de una forma más ajustada el tema tratado y demuestre la estructura cuantitativa del factor de riesgo asumido.

Aunque las estadísticas se pueden ajustar y demostrar un alto grado de correlación entre los riesgos al volante en vehículos automotores, se deja mucho espacio a la interpretación personal más no normativa de los efectos directos. En tal caso un ejemplo claro está demostrado por la justificación de estudios anteriores que se citan a continuación tal como vienen en la exposición de motivos del presente proyecto de ley:

Según el Banco Mundial, una persona al volante en Colombia tiene 4 veces más probabilidades de morir en un accidente de tránsito que un conductor en España o Gran Bretaña. De hecho, es la segunda causa de muerte violenta en el país.

Las cifras sobre accidentalidad indican que, en Colombia, diariamente ocurren un promedio de 90 accidentes de tránsito, habiendo alcanzado en el año 2014 cerca de 5.172 muertes y 33.982 personas lesionadas, accidentalidad que ha venido creciendo con mayor impacto en ciudades como Barranquilla, Bogotá y Cali, con indicadores del 44, 20 y 10% respectivamente.

De acuerdo a estadísticas de la Policía Nacional, el año 2013 marcó un pico en la tendencia de los últimos años frente a accidentalidad vial; se presentaron 33.621 accidentes, aumentando en un 3.34% con respecto al año anterior. Para el año 2014, disminuyeron un 2.32% el número de accidentes viales en el país.

En los años 2013 y 2014, se reportaron el mayor número de fatalidades con 5.964 y 5.632 respectivamente,

siendo 2013 el año con mayor reporte de accidentes viales, con un aumento del 7% respecto al año anterior.

Para el 2014, el Instituto de Medicina Legal reportó 6.402 muertes por accidentes de tránsito, cifra que señala un incremento de 2,94% frente al número de casos registrados para el 2013, y se presentaron 44.172 víctimas de lesiones no fatales para un aumento de 35,61% en relación con el año inmediatamente anterior. La tasa de muertes se mantuvo estable en 13 por 100.000 habitantes, y las lesiones no fatales evaluadas por el sistema forense presentaron una tasa de 92,68 casos por 100.000 habitantes. El hombre es el más afectado en accidentes de transporte en lesiones fatales y no fatales. La proporción es más sobresaliente en el caso de muertes; alcanza el 80,5% de los casos y en cuanto a heridos es de 62,7%; respecto a la edad, el 57,03% de las personas con lesiones fatales están entre 15 y 44

años. En esta misma franja, el porcentaje de lesionados no fatales asciende a 65,06%. Frente a los actores de las vías con mayor accidentalidad ocupan el primer lugar los motociclistas (38%) seguidos por los peatones (27%), tendencia que se mantiene constante en los años 2013 y 2014.

A pesar de que el proyecto de ley concede una observación clara sobre la conducta de los conductores de vehículos, existe una restricción de aplicación de la ley de acuerdo a lo dispuesto por la obligación que se genera a los entes departamentales en la aplicación de un estímulo diferenciador con cargo a los impuestos causados anualmente por concepto de impuesto de vehículos. Razón por la cual, la constitucionalidad de la ley puede verse comprometida por el principio de autonomía fiscal departamental de las regiones involucradas.

V.I. COMPARACIÓN ENTRE LOS DOS PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2016 CÁMARA por la cual se adicionan el parágrafo 1º, 2º y el 3º al artículo 144 y se modifica el artículo 146 de la Ley 488 de 1998, se crean beneficios para los contribuyentes del impuesto de vehículos automotores, que sean ejemplares en el incremento de la seguridad vial y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2016 CÁMARA por medio de la cual concede un estímulo sobre el impuesto de vehículos automotores a los contribuyentes ejemplares en el incremento de la seguridad vial y se dictan otras disposiciones</p>
<p>Artículo 1º. Se adicionan los párrafos 1º, 2º y 3º al artículo 144 de la Ley 488 de 1998 los cuales quedarán así:</p> <p>Parágrafo 1º. El propietario o poseedor de uno o varios vehículos, sujeto pasivo del pago del impuesto automotor, que no haya incurrido en multas por infracciones a las normas de tránsito en el año inmediatamente anterior al año correspondiente al pago del impuesto automotor, o si las ha tenido las haya cancelado en su totalidad en el año en que se cometió la infracción, tendrá derecho a una reducción del 10% del valor del impuesto correspondiente a cada vehículo, en la vigencia siguiente.</p> <p>Parágrafo 2º. Este beneficio regirá para el pago del impuesto automotor a partir de la vigencia del 2017 en adelante.</p> <p>Parágrafo 3º. No habrá lugar al goce de esta reducción en el monto del impuesto automotor, cuando se pague el impuesto por un vehículo nuevo.</p> <p>Artículo 2º. Se modifica el artículo 146 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 106 de la Ley 633 de 2000 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 146. Declaración y pago. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos o el Distrito Capital según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo. El impuesto será administrado por los departamentos y el Distrito Capital. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto estas señalen. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza. Así mismo, discriminará el porcentaje correspondiente al municipio y al departamento. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los municipios y al departamento.</p> <p>La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ordenará incluir en el formulario del impuesto de vehículos automotores, las casillas correspondientes para el registro y liquidación del beneficio y la información del Simit que certifica que el propietario del vehículo del cual se paga el impuesto, no incurrió en contravenciones al tránsito, en el año inmediatamente anterior, o está a paz y salvo, casillas que deberán ser diligenciadas cuando el contribuyente desee acogerse a este beneficio.</p> <p>La Dirección de Impuestos Distritales prescribirá los formularios del Impuesto de Vehículos automotores en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá. El formulario incluirá las casillas de que tratan los incisos 3º y 4º de este artículo.</p>	<p>Artículo 1º. El propietario o poseedor de uno o varios vehículos, que no haya incurrido en multas por infracciones a las normas de tránsito en el año inmediatamente anterior al año correspondiente al pago del impuesto automotor, o si las ha tenido las haya cancelado en su totalidad en el año en que se cometió la infracción, tendrá derecho a un beneficio consistente en la reducción del 10% del valor del impuesto de que trata el artículo 138 de la Ley 488 de 1998 correspondiente a cada vehículo, en la vigencia siguiente.</p> <p>Parágrafo 1º. Este beneficio se concederá por el término de diez (10) años y regirá para el pago del impuesto automotor a partir de la vigencia del 2018 en adelante.</p> <p>Parágrafo 2º. No habrá lugar al goce de esta reducción en el monto del impuesto automotor, cuando se pague el impuesto por un vehículo nuevo.</p> <p>Artículo 2º. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenará incluir en el formulario del impuesto de vehículos automotores de que trata el artículo 146 de la Ley 488 de 1998, las casillas correspondientes para el registro y liquidación del beneficio y la información del SIMIT que certifica que el propietario del vehículo del cual se paga el impuesto no incurrió en contravenciones al tránsito en el año inmediatamente anterior, o está a paz y salvo, casillas que deberán ser diligenciadas cuando el contribuyente desee acogerse a este beneficio.</p> <p>Artículo 3º. El beneficio creado por la presente ley constituye el único reconocimiento económico que se les otorgue a los sujetos pasivos del impuesto automotor por el buen comportamiento y respeto a las normas de tránsito, sin perjuicio de que los entes territoriales establezcan otras formas de reconocimiento público y estímulo al buen comportamiento vial, como se establece en el artículo 13 del Decreto número 2851 de 2013 que reglamentó la Ley 1503 de 2011, y por pronto pago de las obligaciones.</p> <p>Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2016 CÁMARA</p> <p><i>por la cual se adicionan el parágrafo 1°, 2° y el 3° al artículo 144 y se modifica el artículo 146 de la Ley 488 de 1998, se crean beneficios para los contribuyentes del impuesto de vehículos automotores, que sean ejemplares en el incremento de la seguridad vial y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2016 CÁMARA</p> <p><i>por medio de la cual concede un estímulo sobre el impuesto de vehículos automotores a los contribuyentes ejemplares en el incremento de la seguridad vial y se dictan otras disposiciones</i></p>
<p>Artículo 3°. El incentivo económico creado por la presente ley, constituye el único reconocimiento económico que se les otorgue a los sujetos pasivos del impuesto automotor por el buen comportamiento y respeto a las normas de tránsito, sin perjuicio de que los entes territoriales establezcan otras formas de reconocimiento público y estímulo al buen comportamiento vial, como se establece en el artículo 13 del Decreto 2851 de 2013 reglamentario de la Ley 1503 de 2011, y por pronto pago de las obligaciones.</p> <p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

Se presentaron en el mismo sentido dos proyectos de ley. Sin embargo, el Proyecto de ley número 228 de 2016 Cámara, *por la cual se adicionan los párrafos 1°, 2° y 3° al artículo 144 y se modifica el artículo 146 de la Ley 488 de 1998; se crean beneficios para los contribuyentes del Impuesto de Vehículos Automotores que sean ejemplares en el incremento de la seguridad vial y se dictan otras disposiciones*, tenía fuertes inconvenientes de constitucionalidad referentes a la autonomía de los entes territoriales sobre las finanzas públicas.

En sentido taxativo, las rentas departamentales bajo el principio de autonomía no pueden presentar iniciativas en detrimento de la fiscalización de impuestos por concepto de causación, recaudo y administración. No obstante el conflicto de interpretación entre lo que es por orden orgánico una disposición autónoma no puede ir en contra de una mera observación personal sobre el efecto directo en la modificación de impuestos territoriales.

Al respecto en Sentencia C-414/2012 expresa: “Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la constitucionalidad de una intervención en la destinación o administración de recursos provenientes de fuentes endógenas solo será constitucionalmente admisible si, además de buscar una finalidad especialmente relevante –imperiosa–, resulta adecuada, necesaria y proporcionada para alcanzarla. Por el contrario si se trata de una intervención legislativa en la administración o destinación de recursos provenientes de una fuente exógena, basta que la medida legislativa persiga una finalidad constitucional importante y, adicionalmente, que la regulación no prive a la entidad territorial de los recursos arbitrados para el desarrollo de las funciones a su cargo”.

En este contexto, la distinción entre una Renta Nacional Cedida que dé carácter de renta exógena a los departamentos podrá indicar una observación equivalente a la efectividad, consentimiento y ejecución por medio de la intervención sobre un tributo otorgada por el ente Legislativo, siempre y cuando amerite el cumplimiento de una finalidad relevante e imperiosa.

Al tenor del artículo 294 de la Constitución Política se establece: “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

A pesar de que exista una necesidad imperiosa, el reconocimiento constitucional sobre el poder conferido a la ley para intervenir en las finanzas públicas territoriales cuando los tributos son de su propiedad, destaca

su prohibición y viola el principio de autonomía y coherencia fiscal respecto de su destinación específica en caso contrario.

De otra parte, el **Concejo de Estado**, mediante Fallo del 10 de julio de 2014, por acción de nulidad simple contra el departamento de Caldas, considera la nulidad del parágrafo 1° del artículo quinto de la Ordenanza 586 del 26 de diciembre de 2007, expedida por la Asamblea Departamental de Caldas, la cual se cita como sigue:

ORDENANZA NÚMERO 586

por medio de la cual se establecen unos beneficios tributarios.

La Asamblea Departamental de Caldas, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 62 numerales 13 y 15 del Decreto 1222 de 1986, el artículo 47 de la Ley 488 de 1998, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, y

CONSIDERANDO

(...)

ORDENA:

(...)

Artículo 5°. A partir del año 2008, quienes trasladan las cuentas de sus vehículos desde otras jurisdicciones departamentales, a cualquier municipio del departamento de Caldas, tendrán una exoneración del 50% sobre el total de impuestos correspondientes al que se cause en el año siguiente al traslado en firme del automotor; siempre y cuando cancele la totalidad correspondiente incluido el beneficio, antes del 1° de julio de ese año.

Parágrafo 1°. Los vehículos nuevos, comprados en la jurisdicción del departamento de Caldas, que se registren en la Unidad Departamental de Tránsito de Caldas, se harán acreedores a una exención equivalente al 20% sobre el impuesto del año correspondiente al de su matrícula, el cual se liquidará conforme al valor de la respectiva factura de venta; la exención será del 50% cuando el vehículo que se matricula, en la unidad departamental de tránsito, sea adquirido fuera de la jurisdicción del departamento de Caldas.

Parágrafo 2°. El contribuyente que se acoja a alguno de los beneficios señalados en la presente Ordenanza, no podrá acceder a beneficios adicionales de los también aquí establecidos sobre el mismo vehículo.

[Fallo: En consecuencia, y con fundamento en lo anterior, la Sala considera que el parágrafo primero del artículo quinto de la Ordenanza 586 de 2007 es viola-

torio del artículo 294 de la Constitución Política, razón que da lugar a declarar su nulidad].

En la correspondiente exposición de motivos del fallo Proferido por el Consejo de Estado, se cita del original:

En el caso del impuesto sobre vehículos automotores, esa facultad para crear beneficios o tratamientos tributarios preferenciales se ve restringida, toda vez que si bien las rentas del impuesto fueron cedidas a los departamentos y al Distrito Capital, y su titularidad es de la Nación, dicha cesión, según se desprende de la Ley 488, sólo le permite a estas entidades territoriales la administración y control del tributo, a saber: el recaudo, la fiscalización, proferir liquidaciones oficiales, la discusión, el cobro y la devolución del impuesto. En el caso de la Ordenanza 586 del 26 de diciembre de 2007, es evidente que el párrafo 1° del artículo 5°, acusado, es violatorio del citado artículo 294 de la Constitución, por cuanto el departamento de Caldas no era el competente para conceder exenciones como las allí fijadas, en la medida en que, se repite, el impuesto sobre vehículos automotores, creado por la Ley 488 de 1998, es un impuesto de propiedad de la Nación, y, por ello, dicha facultad está atribuida, exclusivamente, al Congreso de la República, cuando de rentas nacionales se trata. En este caso, el departamento de Caldas excedió su competencia al regular un aspecto que, por disposición de la Constitución, recae exclusivamente en el legislador.

El mismo adiciona desde el punto orgánico sobre la naturaleza del tributo de vehículos automotores:

La contradicción planteada se resuelve acudiendo al tercero de los criterios antes mencionados, es decir, el criterio orgánico.

“En efecto, en un contexto de incertidumbre como el planteado, para definir si un tributo constituye una fuente endógena de financiación de las entidades territoriales es necesario identificar si el perfeccionamiento del régimen del tributo exige una manifestación de los órganos de representación política de dichas entidades. La aplicación del criterio orgánico al caso que se estudia conduce a afirmar que el impuesto de vehículo automotor es un impuesto de carácter nacional. Ciertamente, dicho tributo se encuentra establecido por la Ley 488 de 1998, sin que para su perfeccionamiento se requiera decisión alguna del concejo municipal o de la asamblea departamental. En consecuencia, el impuesto nacional de vehículos constituye una renta nacional cedida a las entidades territoriales en proporción a lo recaudado en la respectiva jurisdicción” (original de texto).

Si bien, el fallo del Consejo de Estado respecto del caso analizado y usado como ejemplo en la presente ponencia limita el alcance modificatorio de la norma propuesta por la Asamblea de Caldas y además mediante el criterio orgánico de la jurisprudencia enunciada considera el efecto de una renta cedida sobre la plena autonomía Departamental, el cual, indica un pleno reconocimiento Nacional y por tanto, competencia del Legislador, quedaría determinada su naturaleza intrínseca.

No obstante la Sentencia de la Corte Constitucional C-219 de 1997, sobre la materia endógena y exógena de las rentas departamentales:

[El criterio orgánico es de suma utilidad a la hora de determinar si un tributo constituye una fuente de recursos propios de las entidades territoriales o, si por el contrario, se trata de una fuente tributaria exógena. En este caso, basta con identificar si, para el perfeccionamiento del respectivo régimen tributario, es suficiente la intervención del legislador o, si adicionalmente, es necesaria la participación de alguna de las corporaciones locales, departamentales o distritales de elección popular habilitadas constitucionalmente para adoptar decisiones en materia tributaria. En la medida en que una entidad territorial participa en la definición de un tributo, a través de una decisión política que incorpora un factor necesario para perfeccionar el respectivo régimen y que, en consecuencia, habilita a la administración para proceder al cobro, no puede dejar de sostenerse que la fuente tributaria creada le pertenece y, por lo tanto, que los recursos captados son recursos propios de la respectiva entidad. Sin embargo, la regla no es similar en el caso inverso. Efectivamente, no resulta posible afirmar que en todos los eventos en los cuales el legislador defina integralmente los elementos del tributo, este constituirá una fuente exógena de financiación de las entidades territoriales].

Ahora bien, se considera que hasta la Ley 488 de 1998 en su artículo 138 crea el impuesto sobre vehículos automotores cuya renta se cede. Que en concordancia con el artículo 147 de la misma ley establece su administración y control, siendo competentes los departamentos, distritos y jurisdicciones donde se cause el impuesto.

Dado lo anterior, se estima conveniente en la presente ponencia sin perjuicio de la norma consagrada en el artículo 294 de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo a la revisión jurisprudencial contenida, que al ser el impuesto de vehículos automotores una renta cedida cuya administración recae en los departamentos y cuyo recaudo recae en los municipios, distritos y jurisdicciones de competencia. Se considera que la renta cedida es susceptible de administración en su nivel particular y autónomo mas no, modificable, perfeccionada o derogada en un 100% de su estructura, ya que sin romper el efecto endógeno de la renta cedida, permanece una base exógena sobre la cual el Legislador transfiere responsabilidad a los departamentos sin ir en detrimento de los ingresos causados por el tributo.

En este orden, dado que el presente proyecto de ley sobre el que versa la ponencia aquí contenida, implica un incentivo sobre el cumplimiento de las normas de tránsito como respuesta a la reducción de accidentes de tránsito, incluido el universo de eventos que desata un error humano en la seguridad tanto de conductores como de peatones así como de su propia vida.

VI. CONCLUSIONES DEL PONENTE AL PROYECTO DE LEY

Aun cuando el proyecto de ley mencionado en la presente ponencia tiene un efecto satisfactorio para el respeto a las normas de tránsito, la reducción de infracciones por incentivo del 10% sobre el impuesto a vehículos y externalidades positivas al plantearse un escenario donde los conductores atienden el criterio de la norma de tránsito y cumplen el contenido de la misma, la jurisprudencia existente respecto de modificaciones a tributos territoriales implica una limitación generalizada sobre los eventos en que el legislativo puede discriminar para efectos del entorno nacional exenciones

de pago o beneficios extraordinarios que afectan directamente la autonomía territorial.

Lo anterior, dado que el criterio de medición del riesgo por infracciones de tránsito no se encuentra calculado y la fiscalización de infracciones causada puede presentar alguna demora así como costo adicional en la determinación del beneficio final.

Finalmente, mantener un beneficio durante 10 años, es un periodo muy amplio sobre la causación futura de los impuestos de vehículos automotores, limitando las decisiones de los entes territoriales por conceder cualquier beneficio que no implique un alto costo fiscal y que sea determinado por un tiempo menor al esperado en el proyecto de ley mencionado.

Se concede a la jurisprudencia el concepto sobre territorialidad del impuesto, sin imprimir cargas adicionales sobre rentas cedidas que en su totalidad son administradas por los entes territoriales y que por lo tanto son una fuente de financiamiento autónomo que el Estado transfiere para sus efectos estrictamente descritos en la ley.

Proposición

Con fundamento en la sustentación aquí contenida, rindo ponencia Negativa y solicito a la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de Cámara de Representantes archivar en primer debate el Proyecto de ley número 136 de 2016 Cámara, *por medio de la cual concede un estímulo sobre el impuesto de vehículos automotores a los contribuyentes ejemplares en el incremento de la seguridad vial y se dictan otras disposiciones*.

De los honorables Representantes,



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Honorable Representante a la Cámara
(Ponente)

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 1° de diciembre de 2016.

En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de ponencia negativa para primer debate del Proyecto de ley número 136 de 2016 Cámara, *por medio de la cual concede un estímulo sobre el impuesto de vehículos automotores a los contribuyentes ejemplares en el incremento de la seguridad vial y se dictan otras disposiciones*, presentado por el honorable Representante *Ciro Alejandro Ramírez Cortés*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE - PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2016 CÁMARA, 104 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se fomenta la economía creativa - Ley Naranja.

Bogotá, diciembre 7 de 2016

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ

Secretaria

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 279 de 2016 Cámara, 104 de 2015 Senado, por medio de la cual se fomenta la economía creativa - Ley Naranja”.

Dando cumplimiento al encargo que me hiciera la Honorable Mesa Directiva, con el fin de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta me permito someter a su consideración el presente informe en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La iniciativa fue presentada al Congreso de la República por los honorables Senadores *Iván Duque Márquez* (autor principal), *María del Rosario Guerra*, *Álvaro Uribe Vélez*, *Alfredo Ramos Maya*, *Andrés García Zuccardi*, *Honorio Henríquez Pinedo*, *Jaime Amín*, *Daniel Cabrales*, *Susana Correa*, y los honorables Representantes a la Cámara *Pierre García*, *Tatiana Cabello*, *Margarita María Restrepo*, *Esperanza Jiménez*, *Hugo Hernán González* y *Fernando Sierra*.

Le correspondió el número 104 de 2015 Senado, en razón a la materia de la iniciativa fue remitida a la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República el 7 de octubre de 2015, Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 795 de 2015.

El proyecto presentado no tiene antecedentes en el marco jurídico colombiano, y pretende visibilizar, desarrollar y fomentar industrias creativas, constituyéndose estas en uno de los principales potenciales económicos, de exportación y fomento de nuestro país –especialmente de las regiones–, debido al gran talento y creatividad de nuestros compatriotas, así como de nuestro patrimonio cultural material e inmaterial, entre otros aspectos.

La Comisión Tercera del Senado de la República anunció el Proyecto el 10 de mayo de 2016 como consta en el Acta número 17 de la misma fecha, y lo debatió en sesión del 11 de mayo de 2016, como consta en el Acta número 18 de esa fecha.

En dicha sesión se dio lectura a la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 104 de 2015 Senado, así como del articulado presentado por los ponentes, el cual fue aprobado con las modificaciones propuestas al mismo.

La ponencia para segundo debate en el Honorable Senado de la República fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 393 de 2016, y fue anunciada en plenaria según consta en el Acta número 68 del 15 de junio

de 2016. El proyecto en comento fue aprobado por el Honorable Senado de la República el 16 de junio de 2016, según consta en el Acta No. 69 de ese día. Su texto definitivo fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 449 de 2016.

En su tránsito a la Cámara de Representantes, la Honorable Mesa Directiva de esta célula legislativa me designó ponente de esta iniciativa para darle curso en su primer debate en Cámara de Representantes, cuyo informe fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 699 de 2016, proyecto que fue debatido y aprobado en la sesión del 1° de noviembre de 2016.

Fui designado nuevamente ponente para segundo debate en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes, asunto y ponencia que aquí se presenta.

1. OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como objeto principal desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas. En igual sentido, procura definir las como aquellas industrias que generan valor en razón de sus bienes y servicios, fundamentados en la propiedad intelectual¹.

En tal virtud, el proyecto se refiere a sectores tales como –pero sin limitarse a la arquitectura, las artes visuales y escénicas, las artesanías, el cine, el diseño, el editorial, la investigación y desarrollo, los juegos y juguetes, la moda, la música, la publicidad, el software, la televisión, la radio y los videojuegos, entre otros–.²

La importancia de este sector radica en que, para el año 2005, representó el 6.1% de la economía global, a pesar de que hoy sigue pasando desapercibido para la mayoría de los economistas. Para el año 2011 la *economía creativa* alcanzó los \$4.3 billones de dólares estadounidenses, lo que representaría el 120% de la economía de la República Federal Alemana, o 2 ½ veces los gastos militares globales³.

En este sentido, desarrollar este tipo de industrias aprovechando el talento nacional e irradiando bienestar a las regiones, es uno de los cometidos de la iniciativa y su objetivo primordial.

3. CONSIDERACIONES GENERALES

En momentos en donde los precios internacionales de crudo presentan serias fluctuaciones, el comercio derivado de la economía creativa también es menos volátil, prueba de ello es que ha soportado mejor la crisis financiera global que sectores como el petrolero.

Asimismo, mientras que las ventas del petróleo reportadas por la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) registraron en el 2009 una caída

del 40%, las exportaciones de bienes y servicios creativos en el mismo periodo apenas se contrajeron en un 12% durante el mismo año⁴.

Otra explicación respecto a la importancia de la economía creativa es la creciente conectividad, así, por ejemplo, el comercio de servicios creativos crece un 70% más rápido que el de bienes creativos, y estas transacciones ocurren de manera creciente a través de internet.

Para el año 2012 la firma *Price Water House Coopers* estimó que las industrias de entretenimiento (conjunto de actividades culturales y creativas en el corazón de la economía creativa), inyectarían \$2.2 billones de dólares anuales a la economía mundial, lo que equivaldría al 230% del valor de las exportaciones petroleras de los estados miembros de la OPEP.

Algunas otras cifras para tener en cuenta en materia de economía creativa, son las siguientes:

- La industria cinematográfica mundial produce en conjunto más de 4000 películas anuales (80 por semana aprox.)
- Las ventas por boletería alcanzan miles de millones de dólares.
- El uso de tabletas electrónicas ocupan el 70% del tiempo.
- Desde 1998 se han descargado más de 25.000.000.000 de canciones desde la plataforma de *iTunes* desarrollada por la compañía *Apple*. (El precio base por canción es de 99 centavos de dólar).
- Se han descargado más de 50.000.000.000 de aplicaciones desde el *AppStore* de la compañía *Apple*.

De otra parte, el sector de las artes escénicas, clásicamente relegado para la economía, logró por concepto de ventas totales por boletería y mercadería asociada la suma de \$26.9 miles de millones de dólares en un periodo de 30 años solo en las ciudades de Nueva York y Londres, lo que contrasta por ejemplo con el megaproyecto de generación hidroeléctrica eléctrica de las 3 gargantas en China, que costó \$25 mil millones de dólares en el mismo periodo de tiempo (Buitrago, Duque, 2013).

Este sector, solo por seguir con un ejemplo (artes y espectáculos), logró que compañías como el Circo del Sol empleara a más de 5000 personas, y tuviera ventas superiores a los US\$800 millones de dólares anuales. Asimismo, se estima que en la economía global las industrias creativas generan nueve de cada cien pesos de la economía en la República Argentina. La compañía *Netflix por su parte*, cuenta con más de 33 millones de suscriptores y ventas que superan los \$3.600 millones de dólares anuales.

Para el caso colombiano, y tomando como ejemplo una de las muestras culturales y artísticas más queridas, el Festival Internacional de Teatro de Bogotá en el año 2010 tuvo una audiencia de 3.900.000 espectadores, repartidos entre 500.000 en sala, 420.000 en ciudad teatro, y 3.000.000 en actividades callejeras.

La Economía Creativa en los términos del presente proyecto busca incentivar las industrias culturales, creativas, tecnológicas y artísticas; así como muchas otras expresiones en las que nuestro país tiene un alto

¹ **Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene como objeto desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas. Estas serán entendidas como aquellas industrias que generan valor en razón de sus bienes y servicios, los cuales se fundamentan en la propiedad intelectual.

² Howkins, John.

³ Cálculo propio de los autores (Buitrago, Duque 2013) con datos del Stockholm International Peace Research Institute (SIPRI). Military Expenditures Database. Consultado por última vez el 28 de junio de 2013 (<http://milexdata.sipri.org/files/?file=SIPRI+military+expenditure+database+1988-2012.xlsx>) y del World Military Expenditures and Arms Transfers (WMEAT) report 2012 del Departamento de Estado de los Estados Unidos consultado por última vez el 8 de julio de 2013 (<http://www.state.gov/documents/organization/209508.pdf>)

⁴ *Ibid.* Pág. 19.

potencial, el cual debe ser materializado como un rubro importante de los bienes y servicios exportables y transables.

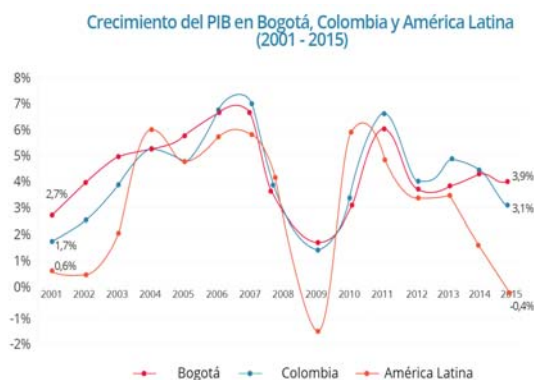
Además, esta iniciativa busca dinamizar lo regional y lo local, que es en donde mayoritariamente se gestan las expresiones culturales y artísticas de nuestro país, convirtiendo a las regiones en los escenarios en donde se constituyen importantes *clusters* en materia de textiles, confecciones, turismo, moda, artes, reinados, ferias y festivales. Las múltiples expresiones culturales que tienen su génesis en las regiones de Colombia, constituyen un acervo que debe tener su lugar en la economía nacional por su contribución al PIB, la formalización, la innovación y la dinamización de todo el conglomerado de las industrias creativas.

De enero a diciembre Colombia cuenta con un inmenso calendario de ferias y fiestas que contribuyen a la dinámica económica de los municipios y regiones en donde se celebran, el proyecto busca visibilizar estas expresiones desde su perspectiva económica, así como desde las demás posibilidades que estas traen asociadas a generación de empleo, ventas, ocupación hotelera, turismo, entre otras⁵.

El Distrito Capital ha tomado interés en la Economía Creativa y muestra de ello son la reciente aprobación del Plan de Desarrollo 2016-2019 “Bogotá Mejor Para Todos”⁶, en donde un capítulo en particular se ocupa del tema, y el trámite de un Proyecto de Acuerdo sobre Industrias Creativas y Economía Naranja. Estos esfuerzos deben ser coadyuvados desde el legislativo para que las regiones, departamentos, distritos y municipios de Colombia contribuyan al desarrollo, la innovación y la economía a través de estas manifestaciones, industrias y expresiones.

Según la Cámara de Comercio de Bogotá (CCB), las industrias creativas comprenden los sectores cuya actividad económica es la creación, producción, promoción y distribución de bienes y servicios de contenidos creativos, culturales y gráficos que utilizan la creatividad, la propiedad intelectual, la cultura y la conectividad como sus principales insumos.

Este sector está integrado por más de 23.300 empresas registradas en la CCB, de las cuales el 93% está ubicado en Bogotá y el 7% en la Región⁷.



⁵ Véase: <http://www.colombia.travel/es/ferias-y-fiestas>

⁶ Alcaldía Mayor de Bogotá, Plan Distrital de Desarrollo “Bogotá Mejor para Todos 2016-2019”, Pág. 269.

⁷ Tomado de <http://www.ccb.org.co/Fortaleza-su-empresa/Apuesta-sectorial-de-la-CCB/Industrias-Creativas-Culturales-y-de-Comunicacion-Gráfica>

En relación con el aprovechamiento de los tratados de libre comercio (TLC), el acervo cultural y creativo juega un papel de relevancia e importancia, por lo que este proyecto además contribuirá al aprovechamiento efectivo de dichos instrumentos y a la tan anhelada transformación productiva a través de la innovación.

En este sentido Colombia ha suscrito los siguientes TLC:

Tratados comerciales vigentes

Países	Población 2015 (millones de personas)	PIB 2015 (US\$ miles de millones)
> CAN ¹	107,9	617,4
> México	127,0	1.144,3
> MERCOSUR ²	258,0	2.440,1
> Chile	17,8	240,2
> Canadá	35,8	1.552,4
> El Salvador, Guatemala y Honduras	31,1	110,0
> Estados Unidos	321,6	17.947,0
> Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA) ³	13,7	1.118,3
> Unión Europea ⁴	334,6	11.621,6

¹ Colombia, Bolivia, Ecuador y Perú

² Brasil, Argentina, Paraguay y Uruguay

³ Islandia, Lichtenstein, Noruega y Suiza. Actualmente el tratado es efectivo para Lichtenstein y Suiza.

⁴ Bloque compuesto por: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Suecia.

Fuente: Fondo Monetario Internacional, World Economic Outlook Database, Abril 2016; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; CIA factbook. Proceso Invest in Bogota

4. FUNDAMENTO JURÍDICO

El proyecto desarrolla la Carta Política, especialmente los artículos 70, 71 y 72, y otras normas como la Ley 29 de 1944, Ley 23 de 1982, Ley 31 de 1992, Ley 44 de 1993, Ley 98 de 1993, Ley 397 de 1997, Documento Conpes 3659 de 2010 (Promoción de las Industrias Culturales en Colombia), Ley 814 de 2003, Ley 1493 de 2011, Ley 1566 de 2012 y la Ley 1675 de 2013, la *Política para el Emprendimiento y las Industrias Culturales* del Ministerio de Cultura, la *Guía para Alcaldías en Materia de Espectáculos Públicos* del Ministerio de Cultura, entre otros instrumentos; a más de varios tratados internacionales bilaterales y multilaterales de los que Colombia es Estado Parte.

5. JURISPRUDENCIA

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-767 de 2012, Expediente LAT-384, revisión de la Ley 1516 del 6 de febrero de 2012, *por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales*, firmada en París el 20 de octubre de 2005, señaló:

“[...] A partir de la aceleración del proceso de globalización que ha acentuado las diferencias entre los países que carecen de capacidad para crear, producir y difundir sus propias expresiones culturales y aquellos que sí gozan de dichas capacidades, la Convención destaca el papel fundamental de las políticas culturales y define los derechos y obligaciones de las Partes en la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales a nivel nacional e internacional.

En este contexto, la Convención pretende crear un marco jurídico beneficioso para todos los Estados Parte que regule la creación, producción, distribución, difu-

sión, acceso y disfrute de una amplia gama de expresiones culturales de orígenes diversos, preservando el derecho de los países a establecer sus políticas culturales.

La finalidad de la Convención se concreta por tanto en la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales que resultan de la creatividad de los individuos, los grupos y las sociedades, tal como circulan y se comparten mediante las actividades, los bienes y los servicios, medios contemporáneos de transmisión de la cultura, sobre la base de que estos, dada su naturaleza dual, económica y cultural, no pueden ser reducidos a la dimensión netamente comercial propia de la globalización, puesto que son portadores de valores y sentidos. Todo ello, con el propósito de garantizar la paz y el bienestar social, y mejorar así la integración mundial.

Al centrarse en la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, la Convención reconoce que, en un mundo cada día más interconectado, los individuos pueden tener un acceso mucho más libre e inmediato a una rica diversidad de expresiones culturales originadas tanto dentro como fuera de su país. [...]"

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional señaló en la misma providencia que la diversidad cultural, sus expresiones y los fundamentos y principios constitucionales que se desarrollan a través de los instrumentos internacionales sobre dichas expresiones tienen total conexidad y armonía con el ordenamiento jurídico colombiano:

"[...] La diversidad cultural de la nación hace referencia a formas de vida y concepciones del mundo no totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría en aspectos, tales como, la raza, religión, lengua, arte, folclor y tradiciones artísticas. Los grupos humanos que por sus características culturales no se ajustan a las creencias, costumbres y parámetros sociales propios de la mayoría o difieren de los gustos y anhelos de esta, tienen derecho constitucional al reconocimiento de sus diferencias con fundamento en los principios de dignidad humana (Preámbulo y C. P. artículo 1°), pluralismo (C. P. artículo 1°) y protección de las minorías (C. P. arts. 1° y 7°), así como en los derechos fundamentales a la identidad personal y al libre desarrollo de la personalidad (C. P. artículo 16). [...]"

6. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley cuenta con 15 artículos, incluido el de vigencia, en los que se propone:

- Desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas. Estas serán entendidas como aquellas industrias que generan valor en razón de sus bienes y servicios, los cuales se fundamentan en la propiedad intelectual.

- Definir y delimitar las industrias que componen este sector de la economía.

- Desatacar su importancia.

- Formular una política pública integral de Estado respecto a estas industrias.

- Implementar una estrategia de información, institucionalidad, industria, infraestructura, integración, inclusión e inspiración.

- Actualizar la cuenta satélite de cultura a las nuevas realidades de la economía creativa.

- Crear un Consejo Nacional de Economía Naranja como ente articulador, de análisis y toma de decisiones respecto a este sector.

- Identificar posibles incentivos para estos sectores.

- Promocionar e incentivar –sobre todo en lo regional, departamental y municipal–, la economía creativa y sus industrias y expresiones.

- Dinamizar la jornada única escolar, así como los programas técnicos y tecnológicos con formación asociada a la economía naranja y a las industrias creativas.

- Lograr financiación para estas industrias, así como un incremento en sus exportaciones.

- Integrar la economía creativa nacional a las realidades económicas de un mundo globalizado, aprovechando de manera efectiva los tratados de libre comercio ratificados por Colombia.

- La creación de un sello distintivo de las creaciones colombianas como estrategia de visibilización, posicionamiento, diferenciación e incentivo a través de las estrategias de promoción.

7. MODIFICACIONES PROPUESTAS

De acuerdo con las conclusiones del debate llevado a cabo en la Honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, a continuación se proponen algunas modificaciones al articulado del proyecto de ley, que recogen de forma general las inquietudes y proposiciones expuestas durante las deliberaciones de la Comisión:

Texto Aprobado en Primer Debate Cámara	Texto Propuesto
<p>Artículo 5°. Las 7i. Estrategia para la gestión pública. Las 7i serán entendidas como las estrategias que se implementarán para darle efectiva aplicación a esta ley:</p> <p>1. Información. Se promoverá un adecuado levantamiento de información constante, confiable y comparable sobre los sectores de la economía creativa.</p> <p>2. Instituciones. Se coordinará la gestión administrativa que permita involucrar al sector público, privado, mixto y no gubernamental, que permita articular de forma adecuada los postulados de la Economía Creativa.</p>	<p>Artículo 5°. Las 7i. Estrategia para la gestión pública. Las 7i serán entendidas como las estrategias que se implementarán para darle efectiva aplicación a esta ley:</p> <p>1. Información. Se promoverá un adecuado levantamiento de información constante, confiable y comparable sobre los sectores de la economía creativa.</p> <p>2. Instituciones. Se coordinará la gestión administrativa que permita involucrar al sector público, privado, mixto y no gubernamental, que permita articular de forma adecuada los postulados de la Economía Creativa. <u>La articulación de las instituciones u organizaciones públicas y privadas a nivel regional, también es necesaria para crear un terreno fértil para la industria cultural y creativa, sobre todo en los departamentos, ciudades, distritos y municipios.</u></p>

Texto Aprobado en Primer Debate Cámara	Texto Propuesto
<p>3. Industria. Se fortalecerá el papel de las industrias creativas así como su formalización y adecuación, con la finalidad de que se privilegie y apoye su contribución en el producto interno bruto.</p> <p>4. Infraestructura. Se desarrollará la infraestructura necesaria para que, en el marco de las competencias del Gobierno nacional y los Gobiernos locales, se privilegie la inversión en infraestructura física e infraestructura virtual, así como a su acceso inclusivo.</p> <p>5. Integración. Se promoverán los instrumentos internacionales necesarios para que las industrias de la economía creativa obtengan acceso adecuado a mercados fortaleciendo así su exportación, sin perjuicio de aquellos tratados y obligaciones internacionales suscritas y ratificadas por Colombia.</p> <p>6. Inclusión. Se promoverá el desarrollo de las industrias creativas, con miras a que estas se conviertan en vehículos de integración y resocialización como generadoras de oportunidades laborales y económicas.</p>	<p>3. Industria. Se fortalecerá el papel de las industrias creativas así como su formalización y adecuación, con la finalidad de que se privilegie y apoye su contribución en el producto interno bruto.</p> <p>4. Infraestructura. Se desarrollará la infraestructura necesaria para que, en el marco de las competencias del Gobierno nacional y los Gobiernos locales, se privilegie la inversión en infraestructura física e infraestructura virtual, así como a su acceso inclusivo.</p> <p>5. Integración. Se promoverán los instrumentos internacionales necesarios para que las industrias de la economía creativa obtengan acceso adecuado a mercados fortaleciendo así su exportación, sin perjuicio de aquellos tratados y obligaciones internacionales suscritas y ratificadas por Colombia.</p> <p>6. Inclusión. Se promoverá el desarrollo de las industrias creativas, con miras a que estas se conviertan en vehículos de integración y resocialización como generadoras de oportunidades laborales y económicas. <u>En este sentido, se fortalecerán espacios de circulación independientes de todas las artes en general mediante el reconocimiento de los mismos espacios y equipamientos culturales. A través de la difusión de contenidos locales independientes, se impulsarán vías de circulación tales como radio pública y comunitaria, tv pública, salas alternas de cine, librerías, espacios de circulación de música en vivo y artes escénicas habituales y no habituales y otros mecanismos de circulación de bienes y servicios culturales que beneficien principalmente la comercialización y consumo de contenidos locales y nacionales.</u></p>
<p>7. Inspiración. Se promoverá la participación en escenarios locales, virtuales, nacionales e internacionales que permitan mostrar el talento nacional, conocer el talento internacional, e inspirar la cultura participativa desarrollando la Economía Creativa en todas sus expresiones.</p>	<p>7. Inspiración. Se promoverá la participación en escenarios locales, virtuales, nacionales e internacionales que permitan mostrar el talento nacional, conocer el talento internacional, e inspirar la cultura participativa desarrollando la Economía Creativa en todas sus expresiones.</p>
<p>Artículo 6°. Cuenta satélite de cultura y economía naranja. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo levantarán, ampliarán, adecuarán y actualizarán los sectores y alcances de la cuenta satélite de cultura, la cual se denominará Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja.</p> <p>Para ello se tendrán en cuenta los sectores editorial, audiovisual, fonográfico, artes visuales, artes escénicas y espectáculos, turismo y patrimonio cultural material e inmaterial, educación artística y cultural, diseño, publicidad, software de contenidos, moda, agencias de noticias y servicios de información, creatividad cultural (I + D + i), educación creativa, formación técnica especializada y propiedad intelectual.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional fomentará en los entes territoriales el mapeo de los sectores creativos. El DANE publicará periódicamente el documento denominado "Reporte Naranja" de estadísticas básicas sobre la economía creativa en Colombia.</p>	<p>Artículo 6°. Cuenta satélite de cultura y economía naranja. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) <u>en coordinación con</u> el Ministerio de Cultura, <u>levantarán, ampliarán, adecuarán y actualizarán</u> los sectores y alcances de la cuenta satélite de cultura, la cual se denominará Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja. <u>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio del Interior y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberán proveer la información requerida por el DANE y el Ministerio de Cultura, para el fin señalado.</u> <u>Para ello se tendrán en cuenta todos los sectores asociados a las industrias culturales y creativas.</u></p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional fomentará en los entes territoriales el mapeo de los sectores creativos. El DANE publicará periódicamente el documento denominado "Reporte Naranja" de estadísticas básicas sobre la economía creativa en Colombia.</p>
<p>Artículo 7°. Institucionalidad. El Estado promoverá el fortalecimiento de instituciones públicas, privadas y mixtas, orientadas a la promoción, defensa, divulgación y desarrollo de las actividades culturales y creativas, desarrollando adecuadamente el potencial de la Economía Creativa.</p> <p>Para ello se creará y conformará el Consejo Nacional de la Economía Naranja, como coordinador institucional de la economía creativa. Este Consejo estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público. 2. El Ministro del Trabajo. 3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo. 4. El Ministro de Educación Nacional. 5. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 6. El Ministro de Cultura (quien lo presidirá). 7. El Director Nacional de Planeación (DNP). 8. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). 	<p>Artículo 7°. Institucionalidad. El Estado promoverá el fortalecimiento de instituciones públicas, privadas y mixtas, orientadas a la promoción, defensa, divulgación y desarrollo de las actividades culturales y creativas, desarrollando adecuadamente el potencial de la Economía Creativa.</p> <p>Para <u>tal fin</u> se creará y conformará el Consejo Nacional de la Economía Naranja, como coordinador institucional de la economía creativa. Este Consejo estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público. 2. El Ministro del Trabajo. 3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo. 4. El Ministro de Educación Nacional. 5. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 6. <u>El Ministro del Interior.</u> 7. El Ministro de Cultura (quien lo presidirá). 8. El Director Nacional de Planeación (DNP).

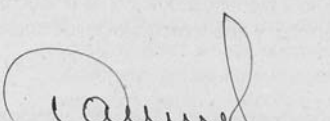
Texto Aprobado en Primer Debate Cámara	Texto Propuesto
<p>9. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).</p> <p>10. El Presidente del Banco de Desarrollo Empresarial y Comercio Exterior (Bancoldex).</p> <p>11. El Presidente del Fideicomiso de Promoción de Exportaciones (Procolombia).</p> <p>12. El Presidente de la Financiera del Desarrollo Territorial (Findeter).</p> <p>Parágrafo. La participación en este Consejo será indelegable.</p>	<p>9. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).</p> <p>10. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).</p> <p>11. El Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA).</p> <p>12. El Presidente de la Financiera del Desarrollo Territorial (Findeter).</p> <p>Parágrafo. La participación en este Consejo solamente podrá delegarse en los viceministros, vicepresidentes o subdirectores de la entidad correspondiente.</p> <p>(Se elimina: 12. El Presidente del Banco de Desarrollo Empresarial y Comercio Exterior (Bancoldex).</p> <p>13. El Presidente del Fideicomiso de Promoción de Exportaciones (Procolombia)).</p>
<p>Artículo 8º. Incentivos. El Gobierno nacional identificará incentivos fiscales para las personas naturales y jurídicas que ejerzan mecenazgo, patrocinio y/o auspicio, de las actividades definidas dentro de los sectores de la Economía Creativa.</p> <p>Asimismo, en desarrollo de actividades como festivales y carnavales, se contemplarán las opciones de otorgamiento de zonas francas temporales para facilitar la contratación y adquisición de bienes y servicios, así como la importación temporal y la reexportación de equipos, elementos e implementos.</p> <p>Parágrafo. Para el otorgamiento de los beneficios de los que trata este artículo, se deberá contar con el aval previo del Consejo Nacional de la Economía Naranja.</p>	<p>Artículo 8º. Incentivos. El Gobierno nacional identificará acciones e incentivos para el desarrollo y crecimiento de las industrias creativas y culturales, incluyendo facilitación de procesos de importación y exportación de bienes y servicios vinculados a actividades creativas y culturales, facilitación migratoria, promoción de agremiaciones dentro del sector, administración adecuada de las sociedades de gestión colectiva y el establecimiento de incentivos estratégicos sectoriales, entre otras acciones. Las entidades territoriales velarán para que los permisos, autorizaciones y demás requerimientos necesarios a nivel local para el desarrollo de actividades creativas y culturales sean fácilmente previsibles, transparentes y expeditos.</p> <p><i>(Se elimina: fiscales para las personas naturales y jurídicas que ejerzan mecenazgo, patrocinio y/o auspicio, de las actividades definidas dentro de los sectores de la Economía Creativa)</i></p> <p><i>(Se elimina: Asimismo, en desarrollo de actividades como festivales y carnavales, se contemplarán las opciones de otorgamiento de zonas francas temporales para facilitar la contratación y adquisición de bienes y servicios, así como la importación temporal y la reexportación de equipos, elementos e implementos.)</i></p> <p>Parágrafo. Para el otorgamiento de los beneficios de los que trata este artículo, se deberá contar con el aval previo del Consejo Nacional de la Economía Naranja.</p>
<p>Artículo 10. Educación para la economía creativa. En desarrollo de la jornada única escolar, el Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y el Ministerio de Cultura, incentivarán la formación en sectores o disciplinas culturales y creativas, así como las de emprendimiento, y en conjunto desarrollarán una agenda que fomente el talento en estas disciplinas.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), realizarán jornadas periódicas de capacitación en materia de Economía Creativa.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional buscará incluir como parte integral de la política en educación, componentes en el ámbito de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones como herramienta para el desarrollo de innovaciones y aplicaciones.</p>	<p>Artículo 10. Educación para la economía creativa. En desarrollo de la jornada única y en el marco de la autonomía escolar, el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y el Ministerio de Cultura, promoverán en los establecimientos educativos la formación para el progreso cultural y creativo, a la luz de las disposiciones consagradas en la ley 115 de 1994.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), realizarán jornadas periódicas de capacitación en materia de Economía Creativa, sin perjuicio que dichas jornadas puedan ser adelantadas también por otras entidades administrativas a las que el Consejo Nacional de la Economía Naranja les asigne esa función.</p> <p><i>(Se elimina: escolar; el Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Ministerio de Cultura, incentivarán la formación en sectores o disciplinas culturales y creativas, así como las de emprendimiento, y en conjunto desarrollarán una agenda que fomente el talento en estas disciplinas.</i></p> <p><i>La Superintendencia de Industria y Comercio, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), realizarán jornadas periódicas de capacitación en materia de Economía Creativa.)</i></p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional buscará incluir como parte integral de la política en educación, componentes en el ámbito de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones como herramienta para el desarrollo de innovaciones y aplicaciones.</p>

Texto Aprobado en Primer Debate Cámara	Texto Propuesto
<p>Artículo 11. Financiación. El Gobierno nacional promoverá la adecuada financiación que permita desarrollar la Economía Creativa. Para esto, el Banco de Desarrollo Empresarial y Comercio Exterior (Bancoldex) abrirá líneas de crédito para emprendimientos creativos, a través de la Unidad de Desarrollo e Innovación (Innpulsa Colombia), y el Fondo Emprender del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena). En igual sentido, se incrementará la disponibilidad de capital semilla y capital emprendedor para emprendimientos creativos mediante procesos concursales rigurosos de acuerdo con la ley.</p>	<p>Artículo 11. Financiación. El Gobierno nacional promoverá la adecuada financiación que permita desarrollar la Economía Creativa. Para esto, el Banco de Desarrollo Empresarial y Comercio Exterior (Bancoldex) <u>estará encargado de crear mecanismos de financiación</u> para emprendimientos creativos, a través <u>de los instrumentos y vehículos que dicha entidad determine según su objeto y competencia</u>. En igual sentido, se incrementará la disponibilidad de capital semilla y capital emprendedor para emprendimientos creativos mediante procesos concursales rigurosos de acuerdo con la ley. <u>Además de lo anterior, el Gobierno Nacional determinará y reglamentará otros mecanismos alternativos de apalancamiento, comercialización y apoyo con el fin de promover los emprendimientos creativos.</u> (Se elimina: <i>de crédito</i>) (Se elimina: <i>y el Fondo Emprender del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena)</i>). (Se elimina: <i>abrirá líneas de crédito para emprendimientos creativos, a través de la Unidad de Desarrollo e Innovación (Innpulsa Colombia), y el Fondo Emprender del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena)</i>).</p>
<p>Artículo 12. Exportaciones. El Fideicomiso de Promoción de Exportaciones (Procolombia) construirá en conjunto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Cultura, un programa para incentivar y aumentar las exportaciones de bienes y servicios creativos, y creará un reconocimiento a las empresas que generan las mayores exportaciones en dichos sectores.</p>	<p>Artículo 12. Exportaciones. <u>El Consejo de la Economía Naranja</u> construirá un programa para incentivar y aumentar las exportaciones de bienes y servicios creativos, y creará un reconocimiento a las empresas que generan las mayores exportaciones en dichos sectores.</p>
<p>Artículo 14. Sello “Creado en Colombia”. El Fideicomiso de Promoción de Exportaciones (Procolombia) en conjunto con la marca País Colombia, promoverán el sello “Creado en Colombia”, para la promoción de bienes y servicios creativos originados en el país.</p>	<p>Artículo 14. Sello “Creado en Colombia”. <u>El Consejo Nacional de Economía Naranja y la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual (CIPI) estarán a cargo, de manera conjunta, de coordinar la promoción del sello “Creado en Colombia”, cuyo fin será la divulgación de los bienes y servicios creativos originados en el país.</u> (Se elimina: <i>El Fideicomiso de Promoción de Exportaciones (Procolombia) en conjunto con la marca País Colombia, promoverán el sello “Creado en Colombia”, para la promoción de bienes y servicios creativos originados en el país</i>)</p>

8. Proposición

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 279 de 2016 - Cámara /104 de 2015 – Senado, por medio de la cual se fomenta la economía creativa – Ley Naranja**, junto con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables congresistas,



DAVID BARGUIL ASSIS
Representante a la Cámara

9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2016 CÁMARA, 104 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se fomenta la economía creativa – ley naranja.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas. Estas serán entendidas como aque-

llas industrias que generan valor en razón de sus bienes y servicios, los cuales se fundamentan en la propiedad intelectual.

Artículo 2º. Definiciones. Las industrias creativas comprenderán los sectores que conjugan creación, producción y comercialización de bienes y servicios basados en contenidos intangibles de carácter cultural, y/o aquellas que generen protección en el marco de los derechos de autor.

Las industrias creativas comprenderán de forma genérica -pero sin limitarse a-, los sectores editoriales, audiovisuales, fonográficos, de artes visuales, de artes escénicas y espectáculos, de turismo y patrimonio cultural material e inmaterial, de educación artística y cultural, de diseño, publicidad, contenidos multimedia, software de contenidos y servicios audiovisuales interactivos, moda, agencias de noticias y servicios de información, y educación creativa.

Artículo 3º. Importancia. El Gobierno nacional tomará las medidas necesarias para que las industrias creativas nacionales sean exaltadas, promocionadas, incentivadas, protegidas y reconocidas.

Para ello coordinará articuladamente sus esfuerzos, con miras a visibilizar este sector de la economía promoviendo su crecimiento e identificándolo como un sector generador de empleo de calidad, motor de de-

sarrollo, y que fomenta el tejido social y humano, así como la identidad y equidad.

Artículo 4°. Política Integral de la Economía Creativa. El Gobierno nacional formulará una Política Integral de la Economía Creativa (Política Naranja), con miras a desarrollar la presente ley, y ejecutar en debida forma sus postulados y objetivos.

Para ello, el Gobierno nacional identificará los sectores objeto de la misma, formulando lineamientos que permitan desarrollarlos, fortalecerlos, posicionarlos, protegerlos y acompañarlos como creadores de valor agregado de la economía.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará lo pertinente en procura de la adecuada implementación de la política pública de la que trata este artículo, y buscará la participación plural y equilibrada de actores públicos, privados, sociales, gremiales y asociativos en el ámbito de la cultura y las industrias creativas.

Artículo 5°. Las 7i. Estrategia para la gestión pública. Las 7i serán entendidas como las estrategias que se implementarán para darle efectiva aplicación a esta ley:

1. Información. Se promoverá un adecuado levantamiento de información constante, confiable y comparable sobre los sectores de la economía creativa.

2. Instituciones. Se coordinará la gestión administrativa que permita involucrar al sector público, privado, mixto y no gubernamental, que permita articular de forma adecuada los postulados de la Economía Creativa. La articulación de las instituciones u organizaciones públicas y privadas a nivel regional, también es necesaria para crear un terreno fértil para la industria cultural y creativa, sobre todo en los departamentos, ciudades, distritos y municipios.

3. Industria. Se fortalecerá el papel de las industrias creativas así como su formalización y adecuación, con la finalidad de que se privilegie y apoye su contribución en el producto interno bruto.

4. Infraestructura. Se desarrollará la infraestructura necesaria para que, en el marco de las competencias del Gobierno nacional y los Gobiernos locales, se privilegie la inversión en infraestructura física e infraestructura virtual, así como a su acceso inclusivo.

5. Integración. Se promoverán los instrumentos internacionales necesarios para que las industrias de la economía creativa obtengan acceso adecuado a mercados fortaleciendo así su exportación, sin perjuicio de aquellos tratados y obligaciones internacionales suscritas y ratificadas por Colombia.

6. Inclusión. Se promoverá el desarrollo de las industrias creativas, con miras a que estas se conviertan en vehículos de integración y resocialización como generadoras de oportunidades laborales y económicas. En este sentido, se fortalecerán espacios de circulación independientes de todas las artes en general mediante el reconocimiento de los mismos espacios y equipamientos culturales. A través de la difusión de contenidos locales independientes, se impulsarán vías de circulación tales como radio pública y comunitaria, tv pública, salas alternas de cine, librerías, espacios de circulación de música en vivo y artes escénicas habituales y no ha-

bituales y otros mecanismos de circulación de bienes y servicios culturales que beneficien principalmente la comercialización y consumo de contenidos locales y nacionales.

7. Inspiración. Se promoverá la participación en escenarios locales, virtuales, nacionales e internacionales que permitan mostrar el talento nacional, conocer el talento internacional, e inspirar la cultura participativa desarrollando la Economía Creativa en todas sus expresiones.

Artículo 6°. Cuenta satélite de cultura y economía naranja. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en coordinación con el Ministerio de Cultura, levantarán, ampliarán, adecuarán y actualizarán los sectores y alcances de la cuenta satélite de cultura, la cual se denominará Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio del Interior y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberán proveer la información requerida por el DANE y el Ministerio de Cultura, para el fin señalado.

Para ello se tendrán en cuenta todos los sectores asociados a las industrias culturales y creativas.

Parágrafo. El Gobierno nacional fomentará en los entes territoriales el mapeo de los sectores creativos. El DANE publicará periódicamente el documento denominado “Reporte Naranja” de estadísticas básicas sobre la economía creativa en Colombia.

Artículo 7°. Institucionalidad. El Estado promoverá el fortalecimiento de instituciones públicas, privadas y mixtas, orientadas a la promoción, defensa, divulgación y desarrollo de las actividades culturales y creativas, desarrollando adecuadamente el potencial de la Economía Creativa.

Para tal fin se creará y conformará el Consejo Nacional de la Economía Naranja, como coordinador institucional de la economía creativa. Este Consejo estará conformado por:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
2. El Ministro del Trabajo.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
4. El Ministro de Educación Nacional.
5. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
6. El Ministro del Interior.
7. El Ministro de Cultura (quien lo presidirá).
8. El Director Nacional de Planeación (DNP).
9. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).
10. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).
11. El Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA).
12. El Presidente de la Financiera del Desarrollo Territorial (Findeter).

Parágrafo. La participación en este Consejo solamente podrá delegarse en los viceministros, vicespresidentes o subdirectores de la entidad correspondiente.

Artículo 8°. Incentivos. El Gobierno nacional identificará acciones e incentivos para el desarrollo y crecimiento de las industrias creativas y culturales, incluyendo facilitación de procesos de importación y exportación de bienes y servicios vinculados a actividades creativas y culturales, facilitación migratoria, promoción de agremiaciones dentro del sector, administración adecuada de las sociedades de gestión colectiva y el establecimiento de incentivos estratégicos sectoriales, entre otras acciones. Las entidades territoriales velarán para que los permisos, autorizaciones y demás requerimientos necesarios a nivel local para el desarrollo de actividades creativas y culturales sean fácilmente previsible, transparentes y expeditos.

Parágrafo. Para el otorgamiento de los beneficios de los que trata este artículo, se deberá contar con el aval previo del Consejo Nacional de la Economía Naranja.

Artículo 9°. Promoción y fomento. El Gobierno nacional a través de la Financiera del Desarrollo Territorial (Findeter), creará líneas de crédito y cooperación técnica para el impulso a la construcción de infraestructura cultural y creativa en los entes territoriales.

Findeter trabajará coordinadamente con el Ministerio de Cultura para la construcción de agendas de “municipios, ciudades y regiones creativas” en todo el país, con miras a que estas enriquezcan los planes de los diferentes entes territoriales para el impulso de la cultura y la economía creativa.

En aras de fomentar la participación de los entes territoriales en estas iniciativas, los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD) implementarán a través de las líneas de ciencia y tecnología proyectos de impacto regional o municipal que estimulen los sectores de la Economía Creativa.

Los proyectos de infraestructura estarán orientados principalmente a infraestructura urbana que estimule estos sectores, infraestructura dedicada tales como museos, bibliotecas, centros culturales, teatros, y otros, e infraestructura digital tendiente a democratizar el acceso a conectividad e Internet de alta velocidad.

Artículo 10. Educación para la economía creativa. En desarrollo de la jornada única y en el marco de la autonomía escolar, el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Ministerio de Cultura, promoverán en los establecimientos educativos la formación para el progreso cultural y creativo, a la luz de las disposiciones consagradas en la ley 115 de 1994.

El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), realizarán jornadas periódicas de capacitación en materia de Economía Creativa, sin perjuicio de que dichas jornadas puedan ser adelantadas también por otras entidades administrativas a las que el Consejo Nacional de la Economía Naranja les asigne esa función.

Parágrafo. El Gobierno nacional buscará incluir como parte integral de la política en educación, com-

ponentes en el ámbito de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones como herramienta para el desarrollo de innovaciones y aplicaciones.

Artículo 11. Financiación. El Gobierno nacional promoverá la adecuada financiación que permita desarrollar la Economía Creativa. Para esto, el Banco de Desarrollo Empresarial y Comercio Exterior (Bancoldex) estará encargado de crear mecanismos de financiación para emprendimientos creativos, a través de los instrumentos y vehículos que dicha entidad determine según su objeto y competencia.

En igual sentido, se incrementará la disponibilidad de capital semilla y capital emprendedor para emprendimientos creativos mediante procesos concursales rigurosos de acuerdo con la ley.

Además de lo anterior, el Gobierno Nacional determinará y reglamentará otros mecanismos alternativos de apalancamiento, comercialización y apoyo con el fin de promover los emprendimientos creativos.

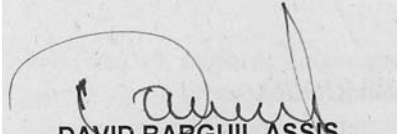
Artículo 12. Exportaciones. El Consejo de la Economía Naranja construirá un programa para incentivar y aumentar las exportaciones de bienes y servicios creativos, y creará un reconocimiento a las empresas que generan las mayores exportaciones en dichos sectores.

Artículo 13. Integración. En el marco de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia el Estado promoverá, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la consolidación de Mercados Integrados de Contenidos Originales (MICOS), que faciliten la participación conjunta en actividades como la CO - nutrición, la CO - creación, la CO - producción, la CO - distribución, la CO - protección, la CO - inversión y el CO - consumo, en los sectores culturales y creativos, abriendo oportunidades de mercado para estos sectores en nuestro país.

Para este propósito, el Estado propenderá por una mejor coordinación institucional y consolidación en lo relativo a la propiedad intelectual, y trabajará mancomunadamente con el sector privado para la protección de los derechos de los creadores, combatiendo con los mejores estándares internacionales la piratería, el contrabando, y otras conductas que afecten los sectores a los que hace referencia la Economía Creativa.

Artículo 14. Sello “Creado en Colombia”. El Consejo Nacional de Economía Naranja y la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual (CIPI) estarán a cargo, de manera conjunta, de coordinar la promoción del sello “Creado en Colombia”, cuyo fin será la divulgación de los bienes y servicios creativos originados en el país.

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

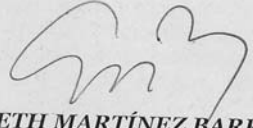


DAVID BARGUIL ASSIS
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 2016. En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 279 de 2016 Cámara - 104 de 2015 Senado, *por medio de la cual se fomenta la economía creativa - Ley Naranja*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

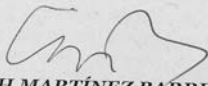


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 2016.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso" autorizamos el presente informe.

HERNANDO JOSÉ PADAÚÍ ÁLVAREZ
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DOS MIL DIECISÉIS (2016). AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2015 SENADO, 279 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se fomenta la economía creativa - Ley Naranja.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas. Estas serán entendidas como aquellas industrias que generan valor en razón de sus bienes y servicios, los cuales se fundamentan en la propiedad intelectual.

Artículo 2º. Definiciones. Las industrias creativas comprenderán los sectores que conjugan creación, producción y comercialización de bienes y servicios basados en contenidos intangibles de carácter cultural, y/o aquellas que generen protección en el marco de los derechos de autor.

Las industrias creativas comprenderán de forma genérica -pero sin limitarse a-, los sectores editoriales, audiovisuales, fonográficos, de artes visuales, de artes escénicas y espectáculos, de turismo y patrimonio cultural material e inmaterial, de educación artística y cultural, de diseño, publicidad, contenidos multimedia, software de contenidos y servicios audiovisuales inte-

ractivos, moda, agencias de noticias y servicios de información, y educación creativa.

Artículo 3º. Importancia. El Gobierno nacional tomará las medidas necesarias para que las industrias creativas nacionales sean exaltadas, promocionadas, incentivadas, protegidas y reconocidas.

Para ello, coordinará articuladamente sus esfuerzos, con miras a visibilizar este sector de la economía promoviendo su crecimiento e identificándolo como un sector generador de empleo de calidad, motor de desarrollo, y que fomenta el tejido social y humano, así como la identidad y equidad.

Artículo 4º. Política Integral de la Economía Creativa. El Gobierno nacional formulará una Política Integral de la Economía Creativa (Política Naranja), con miras a desarrollar la presente ley, y ejecutar en debida forma sus postulados y objetivos.

Para ello, el Gobierno nacional identificará los sectores objeto de la misma, formulando lineamientos que permitan desarrollarlos, fortalecerlos, posicionarlos, protegerlos y acompañarlos como creadores de valor agregado de la economía.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará lo pertinente en procura de la adecuada implementación de la política pública de la que trata este artículo, y buscará la participación plural y equilibrada de actores públicos, privados, sociales, gremiales y asociativos en el ámbito de la cultura y las industrias creativas.

Artículo 5º. Las 7i. Estrategia para la gestión pública. Las 7i serán entendidas como las estrategias que se implementarán para darle efectiva aplicación a esta ley:

1. Información. Se promoverá un adecuado levantamiento de información constante, confiable y comparable sobre los sectores de la economía creativa.

2. Instituciones. Se coordinará la gestión administrativa que permita involucrar al sector público, privado, mixto y no gubernamental, que permita articular de forma adecuada los postulados de la Economía Creativa.

3. Industria. Se fortalecerá el papel de las industrias creativas así como su formalización y adecuación, con la finalidad de que se privilegie y apoye su contribución en el producto interno bruto.

4. Infraestructura. Se desarrollará la infraestructura necesaria para que, en el marco de las competencias del Gobierno nacional y los Gobiernos locales, se privilegie la inversión en infraestructura física e infraestructura virtual, así como a su acceso inclusivo.

5. Integración. Se promoverán los instrumentos internacionales necesarios para que las industrias de la economía creativa obtengan acceso adecuado a mercados fortaleciendo así su exportación, sin perjuicio de aquellos tratados y obligaciones internacionales suscritas y ratificadas por Colombia.

6. Inclusión. Se promoverá el desarrollo de las industrias creativas, con miras a que estas se conviertan en vehículos de integración y resocialización como generadoras de oportunidades laborales y económicas.

7. Inspiración. Se promoverá la participación en escenarios locales, virtuales, nacionales e internacionales que permitan mostrar el talento nacional, conocer el

talento internacional, e inspirar la cultura participativa desarrollando la Economía Creativa en todas sus expresiones.

Artículo 6°. Cuenta satélite de cultura y economía naranja. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo levantarán, ampliarán, adecuarán y actualizarán los sectores y alcances de la cuenta satélite de cultura, la cual se denominará Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja.

Para ello se tendrán en cuenta los sectores editorial, audiovisual, fonográfico, artes visuales, artes escénicas y espectáculos, turismo y patrimonio cultural material e inmaterial, educación artística y cultural, diseño, publicidad, software de contenidos, moda, agencias de noticias y servicios de información, creatividad cultural (I+D+i), educación creativa, formación técnica especializada y propiedad intelectual.

Parágrafo. El Gobierno nacional fomentará en los entes territoriales el mapeo de los sectores creativos. El DANE publicará periódicamente el documento denominado “Reporte Naranja” de estadísticas básicas sobre la economía creativa en Colombia.

Artículo 7°. Institucionalidad. El Estado promoverá el fortalecimiento de instituciones públicas, privadas y mixtas, orientadas a la promoción, defensa, divulgación y desarrollo de las actividades culturales y creativas, desarrollando adecuadamente el potencial de la Economía Creativa.

Para ello se creará y conformará el Consejo Nacional de la Economía Naranja, como coordinador institucional de la economía creativa. Este Consejo estará conformado por:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
2. El Ministro del Trabajo.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
4. El Ministro de Educación Nacional.
5. El Ministro de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
6. El Ministro de Cultura (quien lo presidirá).
7. El Director Nacional de Planeación (DNP).
8. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).
9. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).
10. El Presidente del Banco de Desarrollo Empresarial y Comercio Exterior (Bancoldex).
11. El Presidente del Fideicomiso de Promoción de Exportaciones (Procolombia).
12. El Presidente de la Financiera de Desarrollo Territorial (Findeter).

Parágrafo. La participación en este Consejo será indelegable.

Artículo 8°. Incentivos. El Gobierno nacional identificará incentivos fiscales para las personas naturales y jurídicas que ejerzan mecenazgo, patrocinio y/o auspi-

cio, de las actividades definidas dentro de los sectores de la Economía Creativa.

Asimismo, en desarrollo de actividades como festivales y carnavales, se contemplarán las opciones de otorgamiento de zonas francas temporales para facilitar la contratación y adquisición de bienes y servicios, así como la importación temporal y la reexportación de equipos, elementos e implementos.

Parágrafo. Para el otorgamiento de los beneficios de los que trata este artículo, se deberá contar con el aval previo del Consejo Nacional de la Economía Naranja.

Artículo 9°. Promoción y fomento. El Gobierno nacional a través de la Financiera de Desarrollo Territorial (Findeter), creará líneas de crédito y cooperación técnica para el impulso a la construcción de infraestructura cultural y creativa en los entes territoriales.

Findeter trabajará coordinadamente con el Ministerio de Cultura para la construcción de agendas de “municipios, ciudades y regiones creativas” en todo el país, con miras a que estas enriquezcan los planes de los diferentes entes territoriales para el impulso de la cultura y la economía creativa.

En aras de fomentar la participación de los entes territoriales en estas iniciativas, los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD) implementarán a través de las líneas de ciencia y tecnología proyectos de impacto regional o municipal que estimulen los sectores de la Economía Creativa.

Los proyectos de infraestructura estarán orientados principalmente a infraestructura urbana que estimule estos sectores, infraestructura dedicada tales como museos, bibliotecas, centros culturales, teatros, y otros, e infraestructura digital tendiente a democratizar el acceso a conectividad e Internet de alta velocidad.

Artículo 10. Educación para la economía creativa. En desarrollo de la jornada única escolar, el Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Ministerio de Cultura, incentivarán la formación en sectores o disciplinas culturales y creativas, así como las de emprendimiento, y en conjunto desarrollarán una agenda que fomente el talento en estas disciplinas.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), realizarán jornadas periódicas de capacitación en materia de Economía Creativa.

Parágrafo. El Gobierno nacional buscará incluir como parte integral de la política en educación, componentes en el ámbito de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones como herramienta para el desarrollo de innovaciones y aplicaciones.

Artículo 11. Financiación. El Gobierno nacional promoverá la adecuada financiación que permita desarrollar la Economía Creativa. Para esto, el Banco de Desarrollo Empresarial y Comercio Exterior (Bancoldex) abrirá líneas de crédito para emprendimientos creativos, a través de la Unidad de Desarrollo e Innovación (Innpulsa Colombia), y el Fondo Emprender del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

En igual sentido, se incrementará la disponibilidad de capital semilla y capital emprendedor para empre-

dimientos creativos mediante procesos concursales rigurosos de acuerdo con la ley.

Artículo 12. Exportaciones. El Fideicomiso de Promoción de Exportaciones (Procolombia) construirá en conjunto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Cultura, un programa para incentivar y aumentar las exportaciones de bienes y servicios creativos, y creará un reconocimiento a las empresas que generan las mayores exportaciones en dichos sectores.

Artículo 13. Integración. En el marco de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia el Estado promoverá, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la consolidación de Mercados Integrados de Contenidos Originales (MICOS), que faciliten la participación conjunta en actividades como la CO - nutrición, la CO - creación, la CO - producción, la CO - distribución, la CO - protección, la CO - inversión y el CO - consumo, en los sectores culturales y creativos, abriendo oportunidades de mercado para estos sectores en nuestro país.

Para este propósito, el Estado propenderá por una mejor coordinación institucional y consolidación en lo relativo a la propiedad intelectual, y trabajará mancomunadamente con el sector privado para la protección de los derechos de los creadores, combatiendo con los mejores estándares internacionales la piratería, el contrabando, y otras conductas que afecten los sectores a los que hace referencia la Economía Creativa.

Artículo 14. Sello “Creado en Colombia”. El Fideicomiso de Promoción de Exportaciones (Procolombia) en conjunto con la marca País Colombia, promoverán el sello “Creado en Colombia”, para la promoción de bienes y servicios creativos originados en el país.

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE.
(Asuntos Económicos)

Noviembre (1°) de dos mil dieciséis (2016).- En sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate sin modificaciones y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 279 de 2016 Cámara - 104 de 2015 Senado,

por medio de la cual se fomenta la economía creativa – ley naranja, previo anuncio de su votación en Sesión Conjunta realizada el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

HERNANDO JOSÉ PADAÚÍ ÁLVAREZ
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA

CONTENIDO

Gaceta número 1131 - Miércoles, 14 de diciembre de 2016	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
INFORME DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 020 de 2015 Cámara, 139 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE)	1
OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Objeción presidencial al Proyecto de ley números 086 de 2015 Cámara, 191 de 2016 Senado, por medio de la cual se establece la entrega del informe anual sobre el desarrollo, avance y consolidación de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia.....	3
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 136 de 2016 Cámara, por medio de la cual concede un estímulo sobre el impuesto de vehículos automotores a los contribuyentes ejemplares en el incremento de la seguridad vial y se dictan otras disposiciones.....	4
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 279 de 2016 Cámara, 104 de 2015 Senado, por medio de la cual se fomenta la economía creativa - Ley Naranja.....	10